

## Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	Corte Suprema
<b>Rol/RIT</b>	11.845-2025
<b>Fecha de la sentencia</b>	14/07/2025
<b>Recurso/Materia</b>	Apelación
<b>Resultado</b>	Rechazada
<b>Caratulado</b>	ANONIMIZADO

### I. RESUMEN

**Derechos que se acusan vulnerados:** derecho a desarrollar cualquier actividad económica presente en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.

En una causa de cumplimiento de alimentos tramitada ante el Juzgado de Familia de Colina, el alimentante alega que no se resolvieron los incidentes que promovió, relativos al pago de la colegiatura del alimentario y a aquel relacionado con la corrección del procedimiento.

Frente a dicha situación, el alimentante interpone un recurso de amparo económico ante la Corte de Apelaciones de Santiago, alegando la vulneración a la garantía consagrada en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República (desde ahora, “la Constitución”), relativa al derecho a desarrollar cualquier actividad económica.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones declaró inadmisibles los recursos, por estimar que los hechos denunciados no se enmarcan dentro de las hipótesis previstas en la Ley N°18.971 que regula el recurso de amparo económico, ni en las garantías protegidas por la Constitución.

En contra de dicha resolución, el alimentante dedujo recurso de apelación ante la Corte Suprema, la cual confirmó la decisión impugnada, al considerar que las actuaciones judiciales cuestionadas constituyen una objeción anómala en el procedimiento de cumplimiento de alimentos.

## **II. HECHOS**

En un procedimiento de cumplimiento de alimentos, el alimentante interpuso dos incidencias tendientes a dejar sin efecto la orden de incorporación al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, argumentando que había efectuado una serie de pagos, sin que el tribunal resolviera dichos incidentes.

Ante esta situación, dedujo un recurso de amparo económico, el cual fue declarado inadmisibles por la Corte de Apelaciones de Santiago, al estimar que los hechos alegados dicen relación con obligaciones de carácter familiar, quedando fuera del ámbito de aplicación de la Ley N°18.971 que Regula el Recurso de Amparo Económico, y de la garantía del artículo 19 N°21 de la Constitución. Asimismo, el tribunal sostuvo que existen vías jurisdiccionales idóneas para impugnar lo reclamado, por lo que la acción intentada no resulta procedente.

El recurrente apeló la decisión ante la Corte Suprema, argumentando que el tribunal de primera instancia habría emitido órdenes contradictorias que vulneran la garantía consagrada en el artículo 19 N°21 de la Constitución, toda vez que las liquidaciones de deuda no considerarían depósitos efectivamente realizados. Añadió que la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias no contempla recursos frente al rechazo de objeciones formuladas contra liquidaciones de alimentos erradas.

## **III. DERECHO**

La Corte Suprema señaló que las peticiones del alimentante pretenden una revisión irregular y extemporánea de las liquidaciones de pensiones alimenticias que se encuentran impagas, todas las cuales se encuentran bajo el imperio del derecho al ser parte de un proceso legalmente tramitado.

Indica que el proceso comprende los mecanismos de revisión establecidos por el legislador y, además, que la decisión jurisdiccional dictada en el marco de un proceso no limita la actividad económica del alimentante.

El abogado integrante señor José Miguel Valdivia concurre a confirmar la decisión, aunque por fundamentos distintos. Desde consideraciones de orden procesal y constitucional, sostiene que el amparo económico es una acción popular destinada a tutelar exclusivamente la libertad económica frente a vulneraciones derivadas de la actividad empresarial del Estado, conforme al artículo 19 N°21, inciso segundo, de la Constitución. En consecuencia, estima que debe descartarse su idoneidad como mecanismo para proteger la libre iniciativa en materia económica consagrada en el inciso primero del mismo precepto constitucional.